

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial, el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte demandada en documento 4 del expediente digita, señala que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, argumentando: que se debe aumentar el monto fijado por agencias en derecho en primera instancia, por cuanto (...) A través de la referida providencia judicial el Despacho imparte aprobación a la liquidación realizada por la secretaría por valor total de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), correspondientes a las agencias en derecho que fueron fijadas en primera instancia. Esta decisión no es de recibo por parte de mí representada, por cuanto conforme se verifica en el expediente, la litis de la referencia fue admitida y tramitada en contra de ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TURISMO S.A., PORVENIR AFP y COMPENSAR EPS, quienes conformaron la pasiva saliendo avante de las pretensiones de la demandante al haberse declarado probadas las excepciones de mérito propuestas y, en tal sentido, todos los codemandados son beneficiarios de la condena en costas y agencias en derecho (...) (...) En consecuencia, resulta palmario que no podía el Despacho impartirle aprobación a la liquidación de costas realizada la por Secretaría del Juzgado, pues como se observa, la misma se compone de cifras globales que no se detienen a diferenciar a favor de cuál demandado se causan. En este sentido, será preciso que el Despacho revoque la decisión recurrida con el objetivo que la liquidación de las costas refleje, de forma individual y por separado, los emolumentos que la parte demandante, vencida en juicio, debe cancelar tanto a la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TURISMO S.A., como a PORVENIR AFP y a COMPENSAR EPS (...) (sic).

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Las agencias en derecho son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulta triunfadora por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses. Las agencias en derecho se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial y se fijan con base en los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso por remisión analógica expresa contenida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Según dicha norma, para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. La Corte Constitucional ha dicho que la condena en agencias en derecho en un proceso específico no tiene que corresponder "necesariamente a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado..." Corte Constitucional, sentencia C-539, jul. 28/99. M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, que para el caso en concreto de conformidad con las decisiones de las diferentes instancias. Que

en acatamiento al principio de “onus probandi” todo gasto en el proceso debe ser comprobado y no obstante esta premisa, las agencias en derecho han de ser fijadas por el juez de acuerdo a lo probado en el proceso, a la decisión final emitida y a la gestión efectivamente realizada por el apoderado vencedor del litigio.

Aunado a lo anterior, es de anotar que en la sentencia de primera instancia del **13 de diciembre de 2019** (folios 786-790 del plenario), no se absolvió totalmente de las pretensiones de la demandada dado que salió avante la declaración de la existencia del contrato de trabajó entre la demandante y la demandada ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TURISMO S.A. los extremos temporales y salario devengado, se absolvió de las demás pretensiones de la demanda, tenemos que de conformidad al artículo 366 CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, que establece en su numeral 5 lo siguiente:

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

razón por la cual este Despacho decidió condenar en costas a la demandante a favor de las demandas y en agencias del derecho considero aplicar la suma de \$ 450.000 a cargo de la demandante y que de conformidad a la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual mediante sentencia de **25 de febrero de 2020** ordenó confirmar la sentencia de primera instancia, **sin costas en esa instancia**.

Fundamenta la apoderada de COMPENSAR EPS, su desacuerdo con la liquidación realizada por la secretaria del Despacho y la aprobación impartida a la misma, por cuanto el art 366 del CGP establece en su numeral 7:

“7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones”

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la secretaria del Despacho efectivamente hizo la liquidación de costas de manera general y no individualizada, le asiste en este aspecto razón a la recurrente como se observa:

CONSTANCIA SECRETARIAL. EXPEDIENTE No. 2017-00671. Bogotá, 3 de diciembre de 2020. Al despacho de la señora juez, las presentes diligencias, con la liquidación de costas y agencias en derecho, así:

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: A cargo de la parte actora
\$450.000.oo, COSTAS \$-0- TOTAL LIQUIDACIÓN: \$450.000.oo**

Teniendo en cuenta que efectivamente la parte pasiva se encuentra integrada por LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TURISMO S.A., AFP PORVENIR Y E.P.S. COMPENSAR, debió realizar liquidación individual, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 CGP numeral 6 que establece:

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez las condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

por lo que el Despacho repone la decisión y procede a rehacer la liquidación de costas así:

ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TURISMO S.A.,	
Agencias en Derecho	\$ 150.000
Gastos del proceso acreditados	0.000
TOTAL COSTAS A CARGO DEMANDANTE A FAVOR DE ESTA DEMANDADA	\$ 150.000

AFP PORVENIR	
Agencias en Derecho	\$ 150.000
Gastos del proceso acreditados	0.000
TOTAL COSTAS A CARGO DEMANDANTE A FAVOR DE ESTA DEMANDADA	\$ 150.000

E.PS. COMPENSAR	
Agencias en Derecho	\$ 150.000
Gastos del proceso acreditados	0.000
TOTAL, COSTAS A CARGO DEMANDANTE A FAVOR DE ESTA DEMANDADA	\$ 150.000

Se aprueba la nueva liquidación de costas.

Teniendo en cuenta la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ordinario contra la actora por las costas del proceso a favor de EPS COMPENSAR, previo a resolver la citada petición, envíese correo a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y C/marca., para que se sirvan realizar la acumulación del presente proceso como ejecutivo laboral.

Por lo expuesto, el Despacho resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 3 de diciembre de (2020), de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rehacer y aprobar la liquidación de costas en los siguientes términos:

ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TURISMO S.A.,	
Agencias en Derecho	\$ 150.000
Gastos del proceso acreditados	0.000
TOTAL COSTAS A CARGO DEMANDANTE A FAVOR DE ESTA DEMANDADA	\$ 150.000

AFP PORVENIR	
Agencias en Derecho	\$ 150.000
Gastos del proceso acreditados	0.000
TOTAL COSTAS A CARGO DEMANDANTE A FAVOR DE ESTA DEMANDADA	\$ 150.000

E.PS. COMPENSAR	
Agencias en Derecho	\$ 150.000
Gastos del proceso acreditados	0.000
TOTAL, COSTAS A CARGO DEMANDANTE A FAVOR DE ESTA DEMANDADA	\$ 150.000

TERCERO: CONCEDER POR LA PROSPERIDA DEL RECURSO DE REPOSICION NO HAY LUGAR A CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DE MANERA SUBSIDIARIA.

CUARTO: Envíese correo a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y C/marca., para que se sirvan realizar la acumulación del presente proceso como ejecutivo laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9426ad92df770a87202aaca8ed5f983b871bc991884ce12b1d706c5980e340f5

Documento generado en 22/07/2022 07:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>